



RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 042-2017-CD-OSITRAN

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 8 de noviembre de 2017 presentado por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC (en adelante, CORPAC o la Entidad Prestadora) y el Informe N° 014-17-GRE-GAJ-OSITRAN elaborado conjuntamente por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17 del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, el citado artículo 17 a su vez señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, que está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, mediante Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificatorias se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, el 14 de noviembre de 2016, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2016-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 019-16-GRE-GAJ-OSITRAN, se aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio de los siguientes servicios prestados por CORPAC: i) Navegación Aérea en Ruta (SNAR); ii) Aproximación; y, iii) Sobrevuelo;





Que, mediante Carta N° GG-085-2017-C, recibida el 8 de febrero de 2017, CORPAC presentó su propuesta tarifaria para el periodo 2016-2021, la cual se compone de los siguientes documentos: (i) Informe "Propuesta Incremento y Reajuste de Tarifas de Aeronavegación", elaborado por el Área de Desarrollo Comercial de la Gerencia de Aeropuertos de CORPAC, en el cual se indica y sustenta la propuesta tarifaria, y (ii) Archivos MS Excel con el detalle numérico de la propuesta tarifaria;

Que, el 2 de agosto de 2017, mediante la Resolución N° 016-2017-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN dispuso la publicación del proyecto de Resolución de "Revisión de Tarifas de los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por CORPAC", su Exposición de Motivos, el Informe "Propuesta de Revisión de Tarifas de los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por CORPAC", y la relación de documentos que lo sustentan. Asimismo, otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada dicha publicación, para que los interesados remitan por escrito a OSITRAN comentarios, sugerencias o aportes a la referida Propuesta;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2017, se llevó a cabo en el auditorio de OSITRAN, la Audiencia Pública Descentralizada de la "Propuesta de Revisión de Tarifas de los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por CORPAC", contando con la asistencia de 16 participantes, representantes de aerolíneas, la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, FONAFE, Frío Aéreo, y CORPAC;

Que, luego de haber recibido y analizado los comentarios de los legítimos interesados, el 13 de octubre de 2017, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-CD-OSITRAN, se aprobaron las Tarifas de los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo; la misma que fue notificada a CORPAC mediante Oficio N° 011-17-SCD-OSITRAN, de fecha 18 de octubre de 2017;

Que, el 8 de noviembre de 2017, mediante Escrito S/N, CORPAC interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 036-17-CD-OSITRAN;

Que, el 6 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 102-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a CORPAC que indique si, a la fecha, ha sido aprobado el Plan de Eficiencias requerido por FONAFE como condición para la implementación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) modificado, y de ser el caso, que remita una copia del mismo; otorgándole para ello un plazo de tres (03) días hábiles;

Que, mediante Informe N° 014-17-GRE-GAJ-OSITRAN de fecha 15 de diciembre de 2017, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, se analizó el recurso de reconsideración presentado por CORPAC, concluyendo lo siguiente:

1. El Recurso de Reconsideración interpuesto por CORPAC cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la LPAG.
2. Deben desestimarse todos los argumentos presentados por CORPAC respecto de los gastos de personal propuestos por éste que no fueron considerados en la determinación de las Tarifas, toda vez que dichos costos no fueron incorporados debido a que la Entidad Prestadora no ha acreditado que se encuentran aprobados por FONAFE o sean eficientes conforme a lo establecido en el RETA.





3. Deben desestimarse todos los argumentos presentados por CORPAC respecto de la información de la contabilidad regulatoria del año 2016 que no fue empleada para la determinación de las Tarifas; toda vez que, a la fecha, ésta se encuentra observada por el Regulador conforme se ha explicado en el referido Informe.
4. Deben desestimarse los argumentos de CORPAC con respecto a los gastos de mantenimiento del equipamiento de aeronavegación; toda vez que -como se ha demostrado en el referido Informe- el monto presentado por dicha Entidad Prestadora corresponde tanto a los servicios de aeronavegación como a los servicios aeroportuarios.
5. Carece de todo asidero jurídico la afirmación de CORPAC respecto a que la reducción tarifaria afecta la sostenibilidad de la empresa o conlleva a la vulneración de normas legales y/o constitucionales, dado que la Resolución recurrida ha sido emitida tomando en cuenta los principios establecidos en el RETA, así como la metodología recogida en el mismo Reglamento, sin que ello conlleve a que la Entidad Prestadora deba incumplir normas imperativas - cumplimiento que es de cargo de dicha empresa-, o que se le haya restringido su derecho a la libertad de contratación. Por ello, el argumento de CORPAC debe ser desestimado en este extremo también.
6. Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 del RETA¹, podrá llevarse a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando existan razones sobre cambios en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas. Estando a ello, la Entidad Prestadora podría solicitar la revisión extraordinaria de las tarifas por los servicios de SNAR, Aproximación o Sobrevuelo cuando logre acreditar aquellos costos no incluidos en la revisión tarifaria.



Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de vistos, el cual lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución, formando parte de su sustento y motivación, de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 626-17-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe N° 014-17-GRE-GAJ-OSITRAN;

¹ "Artículo 17.- Alcances de la fijación y revisión tarifaria
OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:
(...)

4. En el caso de las Entidades Prestadoras públicas, se podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando a juicio del OSITRAN, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentada."



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC contra la Resolución del Consejo Directivo N° 036-2017-CD-OSITRAN.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 014-17-GRE-GAJ-OSITRAN a la Entidad Prestadora, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la difusión de la presente Resolución y del Informe N° 014-17-GRE-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo



Reg. Sal. CD N° 46019-17

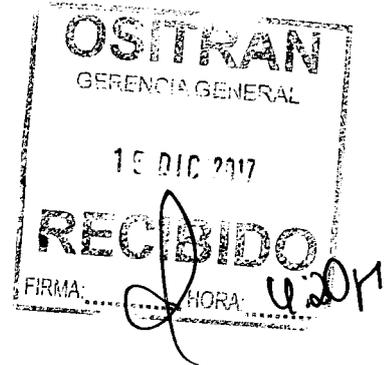


INFORME N° 014-17-GRE-GAJ-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

FÉLIX VASI ZEVALLOS
Gerente de Asesoría Jurídica



Asunto : Recurso de Reconsideración interpuesto por CORPAC S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-CD-OSITRAN.

Fecha : 15 de diciembre de 2017



I. OBJETIVO

1. Emitir pronunciamiento respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-CD-OSITRAN, que aprobó las Tarifas de los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A. (en adelante, CORPAC).

II. ANTECEDENTES

2. El 14 de noviembre de 2016, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2016-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 019-16-GRE-GAJ-OSITRAN, se aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio de los siguientes servicios prestados por CORPAC: i) Navegación Aérea en Ruta (SNAR); ii) Aproximación; y, iii) Sobrevuelo.
3. Mediante Carta N° GG-085-2017-C, recibida el 8 de febrero de 2017, CORPAC presentó su propuesta tarifaria para el periodo 2016-2021, la cual se compone de los siguientes documentos:
 - Informe "Propuesta Incremento y Reajuste de Tarifas de Aeronavegación", elaborado por el Área de Desarrollo Comercial de la Gerencia de Aeropuertos de CORPAC, en el cual se indica y sustenta la propuesta tarifaria.
 - Archivos MS Excel con el detalle numérico de la propuesta tarifaria.
4. El 2 de agosto de 2017, mediante la Resolución N° 016-2017-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN dispuso la publicación del proyecto de Resolución de "Revisión de Tarifas de los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por CORPAC", su Exposición de Motivos, el Informe "Propuesta de Revisión de Tarifas de los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por CORPAC", y la relación de documentos que lo sustentan. Asimismo, otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada dicha publicación, para que los interesados remitan por escrito a OSITRAN comentarios, sugerencias o aportes a la referida Propuesta.



5. Con fecha 5 de setiembre de 2017, se llevó a cabo en el auditorio de OSITRAN, la Audiencia Pública Descentralizada de la "Propuesta de Revisión de Tarifas de los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por CORPAC", contando con la asistencia de 16 participantes, representantes de aerolíneas, la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), Frío Aéreo, y CORPAC.
6. Luego de haber recibido y analizado los comentarios de los legítimos interesados, el 13 de octubre de 2017, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-CD-OSITRAN, se aprobaron las Tarifas de los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo; la misma que fue notificada a CORPAC mediante Oficio N° 011-17-SCD-OSITRAN, de fecha 18 de octubre de 2017.
7. El 8 de noviembre de 2017, mediante Escrito S/N, CORPAC interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 036-17-CD-OSITRAN.
8. El 6 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 102-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a CORPAC que indique si, a dicha fecha, había sido aprobado el Plan de Eficiencias requerido por FONAFE como condición para la implementación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) modificado, y de ser el caso, que remita una copia del mismo; otorgándole para ello un plazo de tres (03) días hábiles.

III. ANÁLISIS

III.1. Análisis de admisibilidad y procedencia

9. A continuación, se analizará si el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC mediante su Escrito S/N del 8 de noviembre de 2017, cumple con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, TUO LPAG).
10. En primer lugar, debemos indicar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 215 del TUO LPAG¹ son impugnables los actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento. En el presente caso, la Resolución N° 036-2017-CD-OSITRAN aprobó las tarifas de los servicios SNAR y Aproximación y Sobrevuelo prestados por CORPAC. Estando a ello, y considerando lo establecido en el artículo 215.2 del TUO LPAG se advierte que la Resolución N° 036-2017-



¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



"Artículo 215. Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

(...)

CD-OSITRAN es impugnabile, en tanto determinó tarifas por los servicios mencionados, concluyen con ello el procedimiento de revisión tarifaria.

11. El artículo 217 del TUO LPAG, prevé la facultad de contradicción de los administrados a través del recurso de reconsideración, el cual es deducido ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación, estableciendo que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba.
12. Adicionalmente, cabe indicar que de acuerdo al artículo 73 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN y modificatorias, las Resoluciones de Consejo Directivo que aprueben o revisen tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras pueden ser impugnadas a través de la interposición del recurso de reconsideración. De conformidad con lo dispuesto en el citado dispositivo, el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles.
13. En esa línea, los requisitos concurrentes para la interposición del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.
 - Que se sustente en nueva prueba, excepto que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye instancia única.
 - Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
 - Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.
 - Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 122 del TUO LPAG.
14. A continuación, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos:
 - a. La Resolución N° 036-2017-CD-OSITRAN fue expedida por el Consejo Directivo. CORPAC interpuso ante el mismo órgano el recurso de reconsideración contra dicha resolución. Por tanto, dado que la resolución que es objeto de impugnación es el primer acto que se cuestiona, y que el escrito que contiene el recurso de se ha presentado ante el mismo órgano emisor, se entiende cumplido el primer requisito.
 - b. El Consejo Directivo del OSITRAN ejerce de manera exclusiva la función reguladora, puesto que, de acuerdo con los artículos 5 y 6 del RETA, el artículo 16 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 044-2006-PCM y modificatorias, (en adelante, el REGO), es competencia de este órgano ejercer tal función. Además, según lo prescrito por el artículo 6, concordado con el artículo 1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la máxima autoridad de OSITRAN es el Consejo Directivo. En consecuencia, contra la resolución emitida por el Consejo Directivo del OSITRAN únicamente procede interponer el recurso de reconsideración, sin necesidad que se sustente en nueva prueba. En consecuencia, el segundo requisito también se ha cumplido.



- c. Mediante la Resolución N° 036-2017-CD-OSITRAN se aprobaron las tarifas de los servicios SNAR y Aproximación y Sobrevuelo, prestados por CORPAC, luego del correspondiente procedimiento de revisión tarifaria. En ese orden de ideas, el Concesionario tiene legítimo interés para interponer el recurso.
 - d. El recurso interpuesto por CORPAC consigna respectivamente los requisitos de forma previstos en el artículo 122 del TUO LPAG.
 - e. Atendiendo que CORPAC fue notificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-CD-OSITRAN, el 18 de octubre de 2017, su plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración venció el 8 de noviembre de 2017. En tal sentido, dado que la Entidad Prestadora interpuso su recurso el 8 de noviembre de 2017, se concluye que el mismo es procedente.
15. Por las razones expuestas, el recurso administrativo interpuesto por CORPAC es admisible y procedente; por lo que a continuación se analizarán las cuestiones señaladas por la referida Entidad Prestadora.

III.2. Materia controvertida planteada por CORPAC

16. Mediante el Escrito S/N de fecha 8 de noviembre de 2017, CORPAC alega que su Recurso de Reconsideración se sustenta en la vulneración del principio de sostenibilidad económica, establecido en el numeral 3 del Artículo 18 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA).
17. Asimismo, manifiesta que la Resolución impugnada vulnera normas constitucionales al aplicar una formalidad establecida en un reglamento que es una norma de menor jerarquía y normas constitucionales que amparan la libertad de contratar.²
18. Con relación al principio de sostenibilidad, CORPAC señala que éste se ha visto vulnerado en la medida que las Tarifas aprobadas por el Consejo Directivo han sido determinadas sin considerar los siguientes tres aspectos:
- Los gastos de personal presentados por CORPAC,
 - La información de la Contabilidad Regulatoria del año 2016, y
 - El gasto de mantenimiento del equipamiento de aeronavegación.

III.2.1. Sobre los gastos de personal presentados por CORPAC

19. Sobre el particular, CORPAC argumenta lo siguiente:

- (i) Dentro de su propuesta tarifaria, presentada con fecha 08.02.2017, como costos operativos CORPAC incluyó todos los gastos de personal, incluyendo: la nivelación de la escala salarial, la contratación de los 22 ALUCTAS³ Promoción XXV, la propuesta de nivelación de haberes básicos incluyendo contrataciones, la propuesta de redimensionamiento de plazas, nuevas necesidades de la GP, GL y GF. Asimismo, mediante correo electrónico de fechas 27.09.2017, 05.10.2017 y 12.10.2017, CORPAC



² Cabe indicar que CORPAC no precisa a qué formalidad en particular se refiere, ni de qué manera se le estaría limitando su libertad de contratar.

³ Alumnos del Curso de Control de Tránsito Aéreo.

remitió información del referido gasto de personal actualizado de octubre a diciembre de 2017 y las proyecciones actualizadas de dicho gasto.

- (ii) El gasto de personal asociado a la propuesta de recategorización de los Controladores es necesario debido a que el 96% de las rutas aéreas son controladas por radar; por lo que se necesita mayor número de controladores radaristas y mayor número de personal que cuenta con habilitación del uso de radar. Asimismo, en vista que se espera que algunos controladores de aproximación de provincias ostenten posteriormente la habilitación de radar, resulta necesario cubrir las plazas de controlador de aproximación en las torres de control de provincias.
- (iii) La contratación de los 22 ALUCTAS es necesaria debido a la ejecución de los nuevos proyectos de inversión, tales como: la construcción de la segunda pista de aterrizaje en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, así como el nuevo centro de gestión de tránsito aéreo, los cuales van a requerir de un contingente similar al existente de controladores de tránsito aéreo.
- (iv) Con respecto al gasto de personal variable de mayor incidencia, OSITRAN no consideró en la determinación de las tarifas, los siguientes conceptos: la contratación de los 22 ALUCTAS Promoción XXV, la propuesta de nivelación de haberes básicos incluyendo contrataciones, la propuesta de redimensionamiento de plazas, nuevas necesidades de la GP, GL y GF, los cuales suman un total de S/ 5 910 296,53 (año 2017); en razón a que no cuentan con la aprobación de FONAFE.⁴
- (v) Asimismo, OSITRAN excluyó los gastos que se detallan en la siguiente tabla, los cuales suman un total de S/ 2 815 846,00 por ser considerados costos ineficientes.

Tabla 1 Conceptos no incluidos en el Modelo OSITRAN

Concepto	SNAR Nacional	SNAR Internacional	Aproximación	Sobrevuelo	Total general
Bonificación transitoria negociación colectiva laudo 2009	1 391	3 039	0	2 069	6 499
Bonificación negociación colectiva laudo arbitral 2011	999 176	457 036	971 906	452 862	2 880 981
Bonificación cierre de bolsa laudo arbitral 2011	-36 677	-25 886	-40 658	-26 211	-129 433
Bonificación cierre de pliego de reclamos	8 041	518	8 541	0	17 100
Reintegro juicios laborales	16 063	6 040	12 155	6 442	40 699
Total de conceptos no considerados por OSITRAN					2 815 846

Fuente y elaboración: CORPAC (Escrito S/N de fecha 8 de noviembre de 2017).

- (vi) Los referidos gastos de personal fueron considerados en la propuesta original de CORPAC y en los comentarios remitidos por éste mediante la carta GG.516.2017-O, a través de la cual, además, comunicó a OSITRAN que la aprobación de FONAFE se encontraba "en trámite" por su Directorio. Asimismo, CORPAC indica que, a la fecha, dicha aprobación ya ha sido otorgada.

⁴ Numeral 2.6 del Recurso de Reconsideración.



- (vii) En el pliego de comentarios remitido a OSITRAN, CORPAC reiteró con mayor detalle las proyecciones por concepto de "Impacto por colaboradores que cumplen años de servicio en el ejercicio 201x", correspondiente al periodo 2017-2022. Este es un gasto en el que CORPAC incurre mensualmente como resultado de los convenios colectivos firmados por la empresa y los sindicatos por los conceptos de bonificación por antigüedad (quinquenios) y Gratificación extraordinaria por los 15, 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicio; y que forma parte de la base de cálculo de la remuneración asegurable de cada trabajador. Por tanto, dichos gastos son de carácter variable.
- (viii) OSITRAN no ha considerado los referidos gastos y, en su lugar, ha empleado la metodología de tasas de crecimiento para proyectar los gastos de personal; la misma que debería ser aplicable únicamente a los gastos fijos y conceptos remunerativos fijos, y no para los gastos variables.
- (ix) OSITRAN no ha considerado el gasto de los exámenes médicos ocupacionales que son de carácter obligatorio.

III.2.2. Sobre la información de la Contabilidad Regulatoria del año 2016

20. Sobre el particular, CORPAC manifiesta lo siguiente:

- (i) El Sistema de Costos ABC fue implementado por CORPAC en septiembre del año 2014 y en cumplimiento del Manual de Contabilidad Regulatoria año 2004 (en adelante, MCR versión 2.0), remitió a OSITRAN los informes de la Contabilidad Regulatoria debidamente auditados por los Auditores Externos bajo el costeo por actividades ABC correspondiente a los periodos 2014, 2015 y 2016. Posteriormente, OSITRAN comunicó a CORPAC la aprobación del nuevo manual de contabilidad regulatoria (en adelante, MCR versión 3.2) con fecha 14.02.2017.
- (ii) Mediante la Carta N° GAP.ADC.032.2017 de fecha 22-02-2017, CORPAC comunicó al Regulador que con fecha 10.02.2017 remitió los estados financieros regulatorios a los Auditores Externos en aplicación del manual de contabilidad regulatoria vigente en esa fecha, en razón a que los auditores externos contaban con plazos perentorios para elevar el informe final. En atención a dicha carta, mediante el Oficio N° 022-17-GRE-OSITRAN, según CORPAC, el Regulador le concedió hasta el último día hábil del mes de abril del 2017 para que presente el informe de la Contabilidad Regulatoria del periodo 2016 debidamente auditada según el MCR versión 2.0 y agregue los estados financieros del mismo periodo bajo el nuevo MCR versión 3.2, el mismo que fue remitido el 28.04.2017 mediante Carta GG.258.2017.
- (iii) OSITRAN es arbitrario al haber considerado como costo base el promedio de los costos de los periodos 2014 y 2015 bajo el MCR versión 2.0, teniendo en consideración que dicha entidad reguladora ya contaba con la información de los costos del periodo 2016 bajo los dos marcos normativos (el MCR versión 2.0 y el MCR versión 3.2) remitidos el 28.04.2017.⁵
- (iv) Con relación al numeral 219⁶ del Informe que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-CD-OSITRAN que aprueba las Tarifas, CORPAC indica que



⁵ Numeral 3.7 del Recurso de Reconsideración.

⁶ "219. Asimismo, con relación a lo contemplado en el Oficio N° 022-17-GRE-OSITRAN, el mismo indica claramente que se le amplía el plazo en 30 días útiles para que CORPAC presente la información señalada en el MCR v. 3.2. Dicho MCR en ningún apartado señala que CORPAC puede presentar como información para el ejercicio 2016 aquella que provenga de documentos

mediante correo electrónico de fecha 30.05.2017, comunicó a OSITRAN que, de acuerdo a su Área de Contabilidad, era imposible que los Estados Financieros regulatorios bajo el nuevo MCR versión 3.2 fueran auditados, debido a que el Informe de la auditoría de los Estados Financieros Regulatorios del periodo 2016 bajo el MCR versión 2.0 ya habían sido auditados y que el MCR versión 3.2 fue aprobado con posterioridad a dicha auditoría; y que OSITRAN no dio respuesta a dicha comunicación.

- (v) La contabilidad regulatoria de los Estados Financieros, que son la base para la determinación de las tarifas, desde el año 2014 a la fecha, se deriva de la metodología de asignación de costos ABC, por lo que los costos del año 2016 satisfacen el principio de causalidad previsto en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria, y en el MCR versión 2.0 y versión 3.2.⁷
- (vi) Con fecha 21.09.2017, CORPAC remitió la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe de Monitoreo de la Contabilidad Regulatoria – ejercicio 2016, remitido a través del Oficio N° 296-2017-GG-OSITRAN; por lo que OSITRAN pudo utilizar la información de costos de la Contabilidad Regulatoria del año 2016 bajo el MCR versión 2.0 o la del MCR versión 3.2 debidamente auditados.⁸
- (vii) Finalmente, CORPAC señala que la información de costos de la contabilidad regulatoria del año 2016 remitidos bajo los dos marcos normativos versión 2.0 y versión 3.2 se sustentan en la metodología de costeo ABC, y se encontraba aprobada por OSITRAN de acuerdo al numeral 1 de las conclusiones del Informe N° 058-17-GRE-OSITRAN (Informe de Monitoreo de la Contabilidad Regulatoria de CORPAC – ejercicio 2016).

III.2.3. Sobre el gasto de mantenimiento del equipamiento de aeronavegación

- 21. CORPAC señala que mediante la Carta N° GG.516.2017.O, a través de la cual remitió sus comentarios a la Propuesta Tarifaria, este precisó que el Programa de Mantenimiento del equipamiento de aeronavegación correspondía netamente a dichos servicios; sin embargo, OSITRAN no consideró en el modelo para la determinación de las tarifas el 100% de dicho Programa de Mantenimiento, sino que asignó un promedio del 77,5% (periodo 2014-2015) para las proyecciones del año 2017 al 2021.
- 22. Adicionalmente, CORPAC señala que en el numeral 272 del Informe que sustenta la Resolución que aprueba las tarifas, OSITRAN aceptó el comentario presentado por CORPAC mediante el Oficio GG.516.2017.O numeral 9⁹; sin embargo, se contradice al

que contemplen el empleo del MCR 2.0; es mas tampoco el referido Oficio N° 022-17-GRE-OSITRAN faculta esto último. Por el contrario, ambos documentos oficiales establecen la obligatoriedad de que CORPAC presente como información requerida para el ejercicio 2016 aquella que contemple la aplicación del MCR v3.2. En tal sentido, CORPAC todavía no cuenta con aprobación de la Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2016 hasta que presente la documentación correspondiente y debidamente auditada conforme lo establece el MCR vigente. Por tanto, no se acepta el comentario sobre este punto."

⁷ Numeral 3.16 del Recurso de Reconsideración.

⁸ Numeral 3.17 del Recurso de Reconsideración.

⁹ "9. Con respecto a lo expresado en el numeral 149 es necesario aclararles que las nuevas implementaciones de equipos y sistemas de navegación proyectadas del 2017-2021 (Programa de Inversiones proyectados desde el año 2017-2021), se vincula directamente cada nueva implementación con sus correspondientes actividades que generan costos incrementales como son los gastos de mantenimiento, suministros, servicios prestados por terceros entre otros los mismos que se proyectan ejecutar en los periodos 2017 al 2021. Por lo que si bien es cierto que los mayores gastos registrados en el año 2016 se deben a la implementación del proyecto de ayudas luminosas en varios aeropuertos no significa que en el año 2017 no se generen costos incrementales por la implementación de nuevos proyectos de inversión. Las actividades incrementales generadoras de costo por el concepto de Suministros y Materiales y Otros costos se detallaron en el rubro de programa de mantenimiento en forma desagregada el que incluía en forma detallada dichos rubros los que fueron remitidos a Ositran mediante la carta



considerar solo el 77,5% del referido Programa de Mantenimiento para la determinación de las tarifas.

III.3. Análisis de OSITRAN sobre la materia controvertida

III.3.1. Sobre los gastos de personal presentados por CORPAC

23. Con relación a lo manifestado por CORPAC respecto de que OSITRAN no consideró en la determinación de las tarifas, los siguientes conceptos: la contratación de los 22 ALUCTAS Promoción XXV, la propuesta de nivelación de haberes básicos incluyendo contrataciones, la propuesta de redimensionamiento de plazas, nuevas necesidades de la GP, GL y GF, en razón a que **no cuenta con la aprobación de FONAFE**; debe indicarse que la sola presentación de los costos operativos proyectados por la Entidad Prestadora, no es suficiente para incorporarlos directamente en la estructura de costos con la cual el Regulador determina las Tarifas, sino que dichas propuestas son evaluadas previamente a la luz de los principios y criterios que establece el RETA.¹⁰
24. En el caso del gasto de personal, tal como se señaló en la Propuesta Tarifaria y en el Informe¹¹ que sustenta la Resolución materia de impugnación, el criterio del Regulador ha sido el de no incluir aquellos conceptos que CORPAC no haya acreditado que cuentan con la aprobación del Directorio de FONAFE, conforme al marco legal vigente¹². En ese sentido, en vista que, durante el desarrollo del procedimiento de revisión tarifaria, CORPAC no presentó documentación que sustente fehacientemente que las partidas de gasto y los montos presentados por éste contaban con la aprobación de FONAFE, no correspondía considerarlos para la determinación de las tarifas¹³.
25. Con relación a que OSITRAN excluyó los gastos correspondientes a las **bonificaciones** derivadas de los laudos arbitrales, pliego de reclamos y juicios laborales, por ser considerados ineficientes; debe señalarse que CORPAC no ha sustentado que estos obedezcan a una exigencia técnica de acuerdo a la normativa aeronáutica o que estén

GAP.ADC.093.2017 recepcionado por Ositrán el 07-06-2017. En forma resumida se detalla el punto 7 el programa de Mantenimiento de la Gerencia Técnica proyectado el que incluye el mantenimiento correctivo del equipamiento actual y los incrementales ligados a los nuevos proyectos, le mencionado programa es netamente del equipamiento de aeronavegación. Programa de Mantenimiento que incluye varios rubros. Por lo que no es correcto excluir dichos costos. Adjuntamos el Programa de Mantenimiento proyectado al 2021 el que incluye los costos indicados más los incrementales.”

¹⁰ Así, en línea con lo indicado en el Informe que sustenta la Resolución materia de impugnación, las tarifas aprobadas por el Consejo Directivo fueron determinadas a través del descuento de flujos de caja económicos, de tal forma que el valor actual de los ingresos es igual al valor actual de los costos económicos (costos operativos, inversiones, depreciación del capital e impuestos); es decir, generan un Valor Actual Neto (VAN) igual a cero, conforme a lo establecido en el Anexo 1 del RETA. De esta manera, se asegura la sostenibilidad de la oferta de los servicios materia de revisión, y se evita la existencia de beneficios económicos excedentes. En ese marco, el RETA dispone que no serán considerados para el cálculo los costos operativos ineficientes, que no estén directa o indirectamente relacionados a los servicios regulados, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados.

¹¹ Página 58, numeral 235.

¹² De acuerdo al Artículo 10 del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, es función de FONAFE aprobar el presupuesto consolidado de las Empresas, en el marco de las normas presupuestales correspondientes. Debe precisarse, además, que el Gasto Integrado de Personal (GIP) es aprobado en el presupuesto de cada empresa; y, de acuerdo al capítulo IV de la Directiva de Gestión de FONAFE, su Directorio es el encargado de aprobar el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y las contrataciones a plazo fijo de las Empresas bajo su ámbito, como es el caso de CORPAC.

¹³ Al respecto, para la determinación de las tarifas se consideró aquellos conceptos que se encontraban respaldados en el presupuesto de gasto de personal del año 2017, requerimientos de las áreas técnicas y operacionales en cumplimiento de la normativa aeronáutica, y la nueva escala de remuneraciones de la categoría Gerentes que sí contaba con la aprobación de FONAFE (Oficio SIED N° 445-2017/DE/FONAFE, de fecha 04 de octubre).



directamente relacionados con la prestación de los servicios materia de la revisión tarifaria; por el contrario, dichos gastos responden a la gestión administrativa de CORPAC. Así, en línea con el criterio empleado por el Regulador en el procedimiento de revisión tarifaria del año 2014¹⁴, no corresponde que estos sean trasladados a los usuarios a través de las tarifas.

26. Con respecto a que CORPAC comunicó a OSITRAN que la **aprobación de FONAFE se encontraba "en trámite"** por el Directorio de este último; debe indicarse que dicha afirmación por sí misma no representa el debido sustento de la aprobación de FONAFE de todos y cada uno de los requerimientos presentados por CORPAC a través de la Carta N° GG-499-2017, remitida a FONAFE.
27. En efecto, previamente a la emisión de la Resolución materia de impugnación, mediante comunicación electrónica de fecha 04.10.2017, CORPAC remitió a OSITRAN el Oficio SIED N° 445-2017/DE/FONAFE, a través del cual la Dirección Ejecutiva de FONAFE aprobó únicamente la nueva escala de remuneraciones de la categoría Gerentes de CORPAC; por lo que solo dicha información fue considerada en la determinación de las tarifas.
28. Con relación a que, a la fecha, **ya ha sido otorgada la aprobación de FONAFE**, cabe indicar que adjunto al Recurso de Reconsideración, CORPAC remitió el Oficio SIED N° 507-2017/DE/FONAFE de fecha 02.11.2017, que sustentaría dicha afirmación. A través de dicho documento, el Director Ejecutivo de FONAFE comunica a CORPAC que, mediante Acuerdo de Directorio N° 001-2017/017-FONAFE, el Directorio de FONAFE aprobó la modificación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de CORPAC, y dispuso que su implementación se encuentra condicionada a la remisión previa, por parte de CORPAC, de un Plan de Eficiencias en los Gastos Operativos, de manera que el nuevo CAP no impacte sobre los resultados financieros de la empresa; el mismo que deberá ser aprobado por el Directorio de CORPAC.
29. Así, en vista que la implementación del nuevo CAP aprobado por FONAFE se encuentra condicionada a la aprobación previa, por parte del Directorio de CORPAC, de un Plan de Eficiencias en los Gastos Operativos que permita que dicho CAP no impacte sobre los resultados financieros de la empresa, mediante Oficio N° 102-17-GRE-OSITRAN de fecha 06.12.2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a CORPAC que indique si dicho Plan había sido aprobado y, de ser el caso, que remita una copia del mismo. Sobre el particular, es preciso indicar que, habiendo transcurrido el plazo de tres (03) días hábiles otorgado por el Regulador para la remisión de dicha información, a la fecha de emisión del presente Informe, CORPAC no ha atendido dicho requerimiento.



¹⁴ Así, en el Informe Tarifario adjunto a la Nota N° 047-14-GRE-OSITRAN, de fecha 26.09.2014, se indicó que:

"255. (...) es importante indicar que el bono por cierre de convenio es un monto que puede otorgar el empleador a título de liberalidad a la conclusión de una negociación colectiva. De esta manera, es un concepto no remunerativo (similar a una gratificación extraordinaria) que puede otorgarse como un reconocimiento a favor de los trabajadores afiliados al Sindicato correspondiente. Así, al no ser un concepto remunerativo, el referido bono no sirve para el cómputo de las gratificaciones y demás beneficios sociales. (...)

257. En este contexto, se considera que la inclusión del bono por cierre de negociaciones es una decisión discrecional de CORPAC, planteada en el proceso de negociación colectiva, y que no forma parte de los conceptos remunerativos de los trabajadores, por lo que no puede ser cargado a la tarifa que soportan los usuarios. En ese sentido, constituye un costo evitable desde el punto de vista de la eficiencia económica para la provisión de los servicios de aeronavegación. (...)"

[El subrayado es nuestro.]



30. Con respecto a que, en el pliego de comentarios remitido a OSITRAN, CORPAC reiteró con mayor detalle las proyecciones por concepto de "Impacto por colaboradores que cumplen años de servicio en el ejercicio 201X", correspondiente al periodo 2017-2022; sin que dichos montos hayan sido considerados en la determinación de las tarifas; debe señalarse que: i) la información presentada por CORPAC (Cuadro N° 12 del Recurso de Reconsideración) contempla costos de servicios mixtos (aeronavegación y aeroportuarios), por lo que no es posible determinar qué fracción de dichos montos corresponde a las tarifas materia de análisis; y, ii) CORPAC no ha sustentado que dichos costos hayan sido aprobados por FONAFE o que respondan a una exigencia técnica de acuerdo a la normativa aeronáutica.
31. Con relación a que OSITRAN ha considerado una metodología de tasas de crecimiento para los gastos de personal, la cual debería ser aplicable a los gastos fijos y conceptos remunerativos fijos, y no para los gastos variables; debe señalarse que, sin perjuicio que el Regulador no ha considerado para la determinación de las tarifas ciertos costos presentados por CORPAC debido a que no han sido debidamente sustentados, ha empleado dicha metodología en atención a la proyección de crecimiento de la demanda, la cual que implicará una mayor necesidad de gasto de personal.
32. Con respecto a que el Regulador no consideró el gasto de los exámenes médicos que son de carácter obligatorio, tal como se indicó en el numeral 230 del Informe que sustenta la Resolución materia de impugnación, el Costo de habilitación de personal operacional, considerado para la determinación de las Tarifas, incorpora, entre otros, los costos asociados a los exámenes médicos, en cumplimiento de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP) N° 65 y 67. En ese sentido, no es correcto lo afirmado por CORPAC.

Conclusión

33. En virtud de lo expuesto, estas Gerencias se ratifican en los criterios empleados para la determinación de las Tarifas; por lo que deben desestimarse todos los argumentos presentados por CORPAC con respecto a los gastos de personal.

III.3.2. Sobre la información de la Contabilidad Regulatoria 2016

34. Con relación a lo manifestado por CORPAC respecto de que, en cumplimiento del MCR versión 2.0, remitió a OSITRAN los informes de la Contabilidad Regulatoria debidamente auditados correspondientes a los periodos 2014, 2015 y 2016, y que posteriormente (con fecha 14.02.2017), OSITRAN le comunicó la aprobación del MCR versión 3.2; es preciso indicar que el proceso de elaboración del MCR versión 3.2 fue llevado a cabo con la participación de CORPAC.
35. En efecto, mediante el Oficio N° 141-16-GRE-OSITRAN de fecha 21.11.2016, OSITRAN remitió a CORPAC el proyecto de actualización del MCR para comentarios. Con fecha 11.01.2017, CORPAC remitió a OSITRAN su propuesta de actualización del MCR, mediante Carta N° GAP.ADC.004.2017-O, documento en el cual CORPAC no formula observación alguna respecto de que la presentación de la información de la Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2016 debidamente auditada sea conforme a lo establecido en el MCR versión 3.2. En ese sentido, CORPAC tenía conocimiento y se encontraba de acuerdo con que la información de la Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2016 debía ser auditada bajo el nuevo Manual.



36. Asimismo, como bien señala CORPAC, mediante el Oficio N° 003-17-SDC-OSITRAN, recibido el 14.02.2017, OSITRAN remitió a CORPAC el nuevo MCR versión 3.2; sin embargo, los auditores Gutiérrez Ríos y Asociados S. Civil de R.L., dan cuenta en su informe de auditoría de la contabilidad regulatoria de CORPAC del ejercicio 2016 (pág. 13) que el MCR versión 3.2 les fue entregado por CORPAC el 24.02.2017, fecha de suscripción de dicho informe de auditoría.
37. Con relación a que, a través del Oficio N° 022-17-GRE-OSITRAN, el Regulador habría autorizado la remisión del informe de la contabilidad regulatoria del año 2016 bajo el MCR versión 2.0 y el Estado de Ganancias y Pérdidas del año 2016 bajo el MCR versión 3.2; es preciso remarcar que dicho documento señala textualmente lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual sostiene que previo a la recepción de la versión final del Manual de Contabilidad Regulatoria versión 3.2 (MCR, en adelante)¹, su representada ya había remitido a la empresa auditora la información referente a la Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2016 para su respectivo proceso de auditoría; por tanto, no pudo incorporar algunos los cambios establecidos en el MCR².

Al respecto, mediante conversaciones telefónicas sostenidas con sus representantes el viernes 24 de febrero de 2017, se tomó conocimiento respecto a que la actualización del sistema de costeo ABC, que permitiría brindar la información con los formatos requeridos para la presentación del ejercicio 2016 conforme a lo establecido en el MCR requeriría aproximadamente 4 semanas contados a partir de las referidas comunicaciones telefónicas.

Teniendo en cuenta lo señalado, se le concede hasta el último día hábil del mes de abril de 2017 para que su representada pueda presentar el informe de Contabilidad Regulatoria referente al ejercicio 2016 de acuerdo al MCR versión 3.2.

Finalmente, debe precisarse que todos los demás documentos (informes, cuadros, entre otros) referidos al ejercicio 2016 que no fueran presentados conforme a los formatos establecidos, de acuerdo a las indicaciones contempladas en el referido MCR, deberán presentarse el 31 de marzo del 2018 junto a la información de la Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2017³.

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2017-CD-OSITRAN y remitido mediante el Oficio N° 003-47-SDC-OSITRAN

² Al respecto se debe precisar que el MCR, versión 3.2, precisa que algunos cambios establecidos en el MCR son de manera inmediata, mientras otros serán efectivos a partir de la presentación a realizarse en 2018.

³ Los documentos correspondientes al ejercicio 2016, a presentarse el 31 de marzo de 2018, también deberán formar parte de los informes auditados a ser presentados en su momento por la empresa auditora correspondiente."

[El subrayado es nuestro]



38. Como puede apreciarse, OSITRAN otorgó como plazo hasta el último día hábil de abril de 2017 para presentar el informe de Contabilidad Regulatoria referente al ejercicio 2016 de acuerdo al MCR versión 3.2. Asimismo, señaló que todos los demás documentos (informes, cuadros, entre otros) referidos al ejercicio 2016 que no fueran presentados conforme a los formatos establecidos, de acuerdo a las indicaciones contempladas en el referido MCR deberán presentarse hasta el 31 de marzo de 2018 junto con la información de Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2017.



39. En tal sentido, **es incorrecta la afirmación de CORPAC respecto de que el Regulador le haya autorizado la remisión del informe de la contabilidad regulatoria del año 2016 bajo el MCR versión 2.0**. Por el contrario, en todo momento la ampliación de plazo hasta el último día hábil de abril y la posibilidad de presentar la información que no fuera

remitida conforme al referido MCR hasta el 31 de marzo de 2018, se da en el marco del MCR versión 3.2; manual que -como fue señalado líneas arriba- fue elaborado con la participación de CORPAC, siendo que este último tenía conocimiento que era aplicable para la información de la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2016.

40. Con relación a que OSITRAN es arbitrario al haber considerado como costo base el promedio de los costos de los periodos 2014 y 2015 bajo el MCR versión 2.0, teniendo en consideración que el Regulador ya contaba con la información de los costos del periodo 2016 bajo los dos marcos normativos (el MCR versión 2.0 y el MCR versión 3.2) remitidos el 28.04.2017 debidamente auditados; debe indicarse que, para la determinación de las Tarifas se empleó la información de Contabilidad Regulatoria Auditada de los ejercicios 2014 y 2015 en virtud a que ésta se encontraba debidamente aprobada por OSITRAN.
41. A diferencia de ello, la información de Contabilidad Regulatoria de CORPAC del ejercicio 2016 fue presentada a OSITRAN posteriormente a haber sido notificados de la aprobación del MCR versión 3.2. No obstante, dicha información fue auditada de acuerdo a un Manual que ya había sido reemplazado (el MCR versión 2.0).
42. Sin perjuicio de lo anterior, en vista que CORPAC remitió la información de la Contabilidad Regulatoria correspondiente al ejercicio 2016, bajo los dos manuales, a través del Informe N° 058-17-GRE-OSITRAN, de fecha 11.09.2017, el Regulador dio cuenta de una potencial inconsistencia entre la información elaborada bajo el MCR 3.2 y el MCR 2.0, por lo que requirió a CORPAC que subsane las observaciones efectuadas.
43. Con relación a que CORPAC remitió la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe de Monitoreo de la Contabilidad Regulatoria – ejercicio 2016, por lo que OSITRAN pudo utilizar la información de costos de la Contabilidad Regulatoria del año 2016 bajo el MCR versión 2.0 o la del MCR versión 3.2 debidamente auditados; debe señalarse que, a través del Oficio N° 348-2017-GG-OSITRAN, notificado el 06.11.2017, el Regulador remitió a CORPAC el Informe N° 062-17-GRE-OSITRAN, en el cual se verifica la persistencia de las observaciones debido a la inconsistencia entre la información de contabilidad regulatoria del ejercicio 2016, elaborada por CORPAC bajo el MCR 3.2 y el MCR 2.0; dando cuenta que existen diferencias significativas en la distribución de los costos, las cuales no se encontraban justificadas.
44. En tal sentido, se requirió a CORPAC la explicación de tales inconsistencias, así como la presentación de la información de Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2016 debidamente auditada bajo el MCR versión 3.2, otorgándole para ello un plazo de veinte (20) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria¹⁵.
45. Así, dado que, a la fecha, **la información de Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2016 presentada por CORPAC se encuentra observada por el Regulador**, no corresponde que ésta sea empleada para la determinación de las Tarifas.
46. Con relación al correo electrónico de fecha 30.05.2017 que, según CORPAC, no habría sido atendido por el Regulador, es preciso indicar que CORPAC, como Entidad Prestadora, es responsable del cumplimiento de la normativa emitida por el Regulador; en este caso, el MCR versión 3.2. Por tanto, resulta inaceptable que CORPAC alegue



¹⁵ Cabe indicar que, a través de la Carta N° GAP.ADC.149.2017, recibida el 23.11.2017, CORPAC solicitó un plazo de diez (10) días hábiles adicionales al otorgado por el Regulador.

haber comunicado al Regulador que se encontraba impedido de que los Estados Financieros regulatorios correspondientes al ejercicio 2016 fueran auditados conforme a dicho Manual; *máxime* considerando que, a través del Oficio N° 022-17-GRE-OSITRAN, el Regulador expresó claramente que la información de la Contabilidad Regulatoria correspondiente a dicho año debía ser presentada conforme al MCR versión 3.2.

47. Con relación a que los costos del año 2016 satisfacen el principio de causalidad previsto en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria y el MCR versión 2.0 y versión 3.2, debe indicarse que, en virtud de las observaciones formuladas al Informe de Contabilidad Regulatoria del año 2016 presentado por CORPAC, señaladas líneas arriba, no estaría sustentado que los costos correspondientes a dicho año satisfacen el referido principio de causalidad.
48. Con respecto a que los costos de la contabilidad regulatoria del año 2016 remitidos bajo los dos marcos normativos versión 2.0 y versión 3.2 se sustentan en la metodología de costeo ABC y se encontraba aprobada por OSITRAN de acuerdo al numeral 1 de las conclusiones del Informe N° 058-17-GRE-OSITRAN; debe remarcarse que en dicho numeral el Regulador manifestó que *"CORPAC ha cumplido con presentar los informes financieros referidos a costos de servicios regulados y servicios no regulados, según lo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2"*, precisando que *"en el caso de la documentación adicional y complementaria señalada en el referido MCR, dado que CORPAC cumplió con remitirla de manera parcial, deberá hacerse efectivo lo señalado en el Oficio N° 022-17-GRE-OSITRAN".* [El subrayado es nuestro]
49. Así, resulta claro que CORPAC tenía pendiente la entrega de información, entre estas el informe de auditoría de la Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2016 (bajo el MCR versión 3.2). En consecuencia, dado que CORPAC no ha presentado toda la información de la Contabilidad Regulatoria correspondiente al ejercicio 2016, conforme al MCR versión 3.2, no corresponde que ésta sea empleada para la determinación de las Tarifas.

Conclusión

50. En virtud de lo expuesto, estas Gerencias se ratifican en los criterios empleados para la determinación de las Tarifas; por lo que deben desestimarse todos los argumentos presentados por CORPAC con respecto a la utilización de la información de Contabilidad Regulatoria 2016.

III.3.3. Sobre el gasto de mantenimiento del equipamiento de aeronavegación

51. Con relación a que OSITRAN asignó el ratio de 77,5% (promedio de los periodos 2014 y 2015) para las proyecciones del año 2017 al 2021, en lugar del 100%; debe señalarse que si bien a través de sus comentarios a la Propuesta Tarifaria, CORPAC precisó que el Programa de Mantenimiento del equipamiento de aeronavegación correspondía netamente a dichos servicios, tal como fue indicado en el numeral 269 del Informe que sustenta la Resolución materia de impugnación, mediante correo electrónico de fecha 08.06.2017, CORPAC remitió la trazabilidad de la partida de "Mantenimiento" para el año 2016; destacándose que dicha trazabilidad presentó información a nivel agregado de la empresa, tanto del gasto de mantenimiento presupuestado como del gasto ejecutado durante dicho año, tal como puede observarse en la siguiente tabla.



Tabla 2 Gasto de mantenimiento global de CORPAC, presupuestado y ejecutado, año 2016

Concepto	2016
AERONAVEGACION	4 405
AEROPORTUARIO	3 489
AERONAVEGACION/AEROPORTUARIO	3 207
Mantenimiento ejecutado, Total CORPAC, 2016 (Miles S/)	11 100
Mantenimiento presupuesto, 2016 (Miles S/)	16 310

Fuente: CORPAC S.A. - Información remitida por CORPAC mediante correo electrónico, de fecha 08.06.2017

52. Al cruzar la información remitida mediante correo electrónico con la información del "Programa de Mantenimiento de Aeronavegación" para el periodo 2016-2021, extraída de la propuesta tarifaria de CORPAC remitida mediante Carta GG-085-2017-C de fecha 08.02.2017, se observó que el monto presupuestado del año 2016 para el mantenimiento total de CORPAC coincide con el monto presupuestado por CORPAC para el Programa de Mantenimiento de Aeronavegación de su propuesta tarifaria, tal como puede observarse en la siguiente tabla.

Tabla 3 Gasto presupuestado del Programa de Mantenimiento de Aeronavegación, año 2016

AREA / EQUIPO	CANTIDAD DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO					
	AÑO 2016	2017	2018	2019	2020	2021
	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
1. AREA SISTEMAS DE COMUNICACIONES	2 822	2 870	3 376	3 438	3 702	3 866
1.1 EQUIPO DE COMUTACION ELECTRONICA	852	900	915	977	977	1098
1.2 EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIONES	1 970	1 970	2 461	2 461	2 725	2 768
2. AREA SISTEMAS DE NAVEGACION	1 538	1 556	1 558	1 568	1 574	1 678
2.1 EQUIPO DE RADIOAYUDAS	767	785	785	785	785	875
2.2 EQUIPO DE METEOROLOGIA	771	771	773	783	789	803
3. AREA SISTEMAS DE VIGILANCIA AEREA	9 788	9 831	9 837	9 916	9 940	10 075
4. EQUIPO MANTTO. SISTEMAS AYUDAS LUMINOSAS	631	635	653	657	657	859
5. EQUIPO GENERACION ELECTRICA Y AIRE ACONDICIONADO	1 447	1 447	1 447	1 447	1 447	1 511
TOTAL DE ACTIVIDADES	16 226	16 339	16 871	17 026	17 320	17 989
MONTO PRESUPUESTADO EN MILES DE SOLES	16 310	19 908	20 565	20 770	21 144	21 969

Fuente: CORPAC S.A. - Información remitida mediante Carta GG-085-2017-C, de fecha 08.02.2017.

53. Al respecto, CORPAC manifestó que existen gastos de mantenimiento que son asignados no solo a los servicios de aeronavegación sino también a los servicios aeroportuarios, en base al centro de responsabilidad de la Contabilidad Regulatoria. Así, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado por CORPAC, el gasto de mantenimiento es asignado tanto a los servicios de aeronavegación como a los aeroportuarios, el Regulador consideró que dicha asignación debe ser considerada para efectos de la determinación de las Tarifas, toda vez que, considerando la información presentada por CORPAC (Tabla 2)¹⁶, el total presupuestado para gastos de mantenimiento se destina a los tres grupos de servicios: i) aeronavegación, ii) aeroportuarios y iii) mixtos (aeronavegación/aeroportuarios).

¹⁶ Al respecto, esta información corresponde a la Contabilidad Regulatoria de CORPAC del año 2016, la cual se encuentra en evaluación por parte del Regulador. Solo se considera en esta sección para fines ilustrativos y no implica aceptación por parte del Regulador de los montos presentados.



54. Por tanto, para la asignación del gasto de mantenimiento correspondiente al servicio de aeronavegación, el Regulador consideró un factor de asignación de 77,5%, el cual toma como fuente la información de la Contabilidad Regulatoria del periodo 2014-2015 respecto a la participación promedio del gasto de mantenimiento en los servicios de aeronavegación respecto del gasto de mantenimiento total de CORPAC.
55. Con relación a la supuesta contradicción entre lo señalado en el numeral 272¹⁷ del Informe que sustenta la Resolución materia de impugnación, el hecho de considerar solo el 77,5% del referido Programa de Mantenimiento para la determinación de las Tarifas, debemos señalar que en el referido numeral se aceptó únicamente la inclusión de un rubro adicional denominado "*Costos incrementales ligados a nuevas inversiones*", cuyos montos provienen de la información presentada por CORPAC en el archivo Excel "Punto 7 Desagregado de actividades"¹⁸, lo cual puede comprobarse en la sección "VI.6.2. *Costos operativos incrementales ligados a inversiones*" del referido Informe. En ese sentido, no existe tal contradicción señalada por CORPAC.

Conclusión

56. En virtud de lo expuesto, estas Gerencias se ratifican en los criterios empleados para la determinación de las Tarifas aprobadas; por lo que deben desestimarse los argumentos presentados por CORPAC con respecto a los gastos de mantenimiento del equipamiento de aeronavegación.

III.3.4. Sobre la presunta vulneración del principio de sostenibilidad, y normas legales y constitucionales

57. Como se indicó, CORPAC señala que la decisión del Regulador contenida en la Resolución N° 036-2017-CD-OSITRAN atenta contra la sostenibilidad de los servicios que brinda CORPAC y vulnera además normas legales que la empresa está obligada a cumplir, como por ejemplo la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, poniendo en riesgo la operatividad y desarrollo de CORPAC, más aún si se tiene en cuenta que el servicio de aeronavegación requiere personal especializado, todo lo cual afecta derechos constitucionales como el de la libertad contractual.
58. Sobre el particular, como se ha señalado en los fundamentos precedentes, el Regulador ha efectuado un análisis detallado sobre los gastos de personal presentados por CORPAC durante el procedimiento de revisión tarifaria, la información vinculada a la Contabilidad Regulatoria del año 2016, y el gasto de mantenimiento de equipamiento de aeronavegación, verificándose que la Resolución recurrida no incurre en vicio alguno que afecte su validez.



¹⁷ "272. Con relación al **punto a)**, debemos señalar que, en atención a las precisiones efectuadas por CORPAC, en las proyecciones de costos operativos para el periodo 2017-2021, se procede a incluir un rubro adicional denominado "*Costos incrementales ligados a nuevas inversiones*", cuyos montos provienen de la información presentada en el archivo Excel "Punto 7 Desagregado de actividades". Sin perjuicio de lo anterior, debemos remarcar que las proyecciones para dicho periodo correspondientes a la partida de costo "*Suministros y Materiales*" son calculadas utilizando el costo medio unitario de los años 2014 y 2015, tomando como fuente la Contabilidad Regulatoria aprobada de dichos años. En sentido, se acepta el comentario presentado por CORPAC sobre este punto."

¹⁸ Archivo remitido por CORPAC al OSITRAN mediante correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2017 como información complementaria a sus comentarios.

59. Es importante indicar que la Administración, durante la tramitación del procedimiento debe efectuar la motivación de sus decisiones sin apartarse del Principio de Verdad Material (numeral 1.14 del Título Preliminar del TUO LPAG), el cual establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
60. En ese sentido, como se ha podido apreciar, OSITRAN en más de una ocasión ha requerido a la Entidad Prestadora que sustente su propuesta tarifaria, teniendo en cuenta, por ejemplo, que la sola presentación de los costos operativos proyectados por la Entidad Prestadora, no es suficiente para incorporarlos directamente en la estructura de costos, toda vez que los mismos deben ser evaluados a fin de determinar si cumplen con los principios previstos en el RETA. Asimismo, la Entidad Prestadora no acreditó que los montos que no fueron considerados obedezcan a una exigencia técnica de acuerdo a la normativa aeronáutica o que estén directamente relacionados con la prestación de los servicios materia de revisión tarifaria. En esa línea, tampoco se tomó en cuenta la implementación del nuevo CAP como era pretendido por la Entidad Prestadora dado que ello se encuentra claramente condicionado a la aprobación previa, por parte del Directorio de CORPAC, de un Plan de Eficiencias en los Gastos Operativos, lo cual a la fecha de emisión del presente informe tampoco ha sido presentado.
61. Siendo ello así, se consideró aquello que el administrado sustentó técnicamente ante el Regulador como por ejemplo la nueva escala de remuneraciones de la categoría Gerentes de CORPAC, así como los costos de gasto de los exámenes médicos incluidos en el Costo de habilitación de personal operacional, considerado para la determinación de las Tarifas. Asimismo, consideró una proyección de costo de personal en base a sus propias estimaciones, en función al crecimiento de la demanda; ello con el fin de no afectar la sostenibilidad del servicio.
62. Por lo expuesto, carece de todo asidero jurídico la afirmación de CORPAC respecto a que la reducción tarifaria afecta la sostenibilidad de la empresa o conlleva a la vulneración de normas legales y/o constitucionales, dado que la Resolución recurrida ha sido emitida tomando en cuenta los principios establecidos en el RETA, la metodología recogida en el mismo Reglamento, y el Reglamento de Contabilidad Regulatoria, sin que ello conlleve a que la Entidad Prestadora deba incumplir normas imperativas, cumplimiento que es de cargo de dicha empresa, o que se le haya restringido su derecho a la libertad de contratación. Por ello, el argumento de CORPAC debe ser desestimado en este extremo también.
63. Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 del RETA¹⁹, podrá llevarse a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando existan razones sobre cambios en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales



¹⁹ "Artículo 17. - Alcances de la fijación y revisión tarifaria
OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:

(...)

4. En el caso de las Entidades Prestadoras públicas, se podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando a juicio del OSITRAN, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentada."

económicas debidamente sustentadas. Estando a ello, la Entidad Prestadora podría solicitar la revisión extraordinaria de las tarifas por los servicios de SNAR, Aproximación o Sobrevuelo cuando logre acreditar aquellos costos no incluidos en la revisión tarifaria.

IV. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:

1. El Recurso de Reconsideración interpuesto por CORPAC cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la LPAG.
2. Deben desestimarse todos los argumentos presentados por CORPAC respecto de los gastos de personal propuestos por éste que no fueron considerados en la determinación de las Tarifas, toda vez que dichos costos no fueron incorporados debido a que la Entidad Prestadora no ha acreditado que se encuentran aprobados por FONAFE o sean eficientes conforme a lo establecido en el RETA.
3. Deben desestimarse todos los argumentos presentados por CORPAC respecto de la información de la contabilidad regulatoria del año 2016 que no fue empleada para la determinación de las Tarifas; toda vez que, a la fecha, ésta se encuentra observada por el Regulador conforme se ha explicado en el presente Informe.
4. Deben desestimarse los argumentos de CORPAC con respecto a los gastos de mantenimiento del equipamiento de aeronavegación; toda vez que -como se ha demostrado en el presente Informe- el monto presentado por dicha Entidad Prestadora corresponde tanto a los servicios de aeronavegación como a los servicios aeroportuarios.
5. Carece de todo asidero jurídico la afirmación de CORPAC respecto a que la reducción tarifaria afecta la sostenibilidad de la empresa o conlleva a la vulneración de normas legales y/o constitucionales, dado que la Resolución recurrida ha sido emitida tomando en cuenta los principios establecidos en el RETA, así como la metodología recogida en el mismo Reglamento, sin que ello conlleve a que la Entidad Prestadora deba incumplir normas imperativas --cumplimiento que es de cargo de dicha empresa--, o que se le haya restringido su derecho a la libertad de contratación. Por ello, el argumento de CORPAC debe ser desestimado en este extremo también.
6. Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 del RETA²⁰, podrá llevarse a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando existan razones sobre cambios en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas. Estando a ello, la Entidad Prestadora podría solicitar la revisión extraordinaria de las tarifas por los servicios de SNAR, Aproximación o Sobrevuelo cuando logre acreditar aquellos costos no incluidos en la revisión tarifaria.



²⁰ "Artículo 17.- Alcances de la fijación y revisión tarifaria

OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:

(...)

4. En el caso de las Entidades Prestadoras públicas, se podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando a juicio del OSITRAN, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentada."



V. RECOMENDACIÓN

En virtud de las consideraciones señaladas en el presente Informe, se recomienda al Consejo Directivo declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-CD-OSITRAN.

Atentamente,



RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos



FÉLIX VASÍ ZEVALLOS

Gerente de Asesoría Jurídica

Reg. Sal 45330 -17

**OSITRAN
GERENCIA GENERAL**

PROVEIDO N° : 036-2017-CD-OSITRAN-66
PARA :SCD
ACCIONES A :SE REMITE INFORME TÉCNICO
SEGUIR PARA SU INCLUSIÓN EN AGENDA
DEL CONSEJO DIRECTIVO
FECHA : 15/12/17